

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PASTO**



Sentencia Nro. 025
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MARIO ALBERTO DELGADO TORRES
Accionado: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
Radicación: 520013333004-2025- 00029 - 00

**San Juan de Pasto (N.), Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinticinco
(2025).**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, procede este Despacho a decidir la Acción de Tutela propuesta, a nombre propio por el señor **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE.

Se trata del señor **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.250.198, quien actúa a nombre propio por autorización legal y Constitucional.

**III. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DE QUIEN PROVIENE LA
PRESUNTA VULNERACIÓN.**

Quien al parecer está conculcando los derechos fundamentales reclamados en la presente acción Constitucional, de acuerdo a lo indicado en el escrito de tutela es la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El accionante señala como derechos fundamentales presuntamente vulnerados los derechos al trabajo y a la igualdad.

V. SINTENSIS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

Los **HECHOS RELEVANTES** para decidir la acción constitucional son del siguiente tenor:

El señor **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES** de entrada, pone en conocimiento del Despacho que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, emitió la Resolución EJ24-298 el 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publicaron los resultados de la subfase general del IX Concurso de Formación Judicial Inicial, y en la cual se le informaba que había reprobado.

Aduce que dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cual fue decidido mediante Resolución EJ24-641 del 29 de octubre del 2024, reponiendo parcialmente su puntaje, pasando de 775.440 a 788.

No obstante, a su juicio el acto administrativo es irregular y vulnera sus derechos, toda vez que a pesar de haber acreditado que la prueba presentaba graves yerros en su estructuración y diseño, ello paso inadvertido para la accionada.

Menciona que el diseño pedagógico del IX Curso de Formación Judicial, está conformado no solo de un acuerdo pedagógico, sino de un Syllabus que estructura el proceso de selección, y señala que varias preguntas de la evaluación se basaron en lecturas que no fueron establecidas como obligatorias en los Syllabus de los programas.

A continuación, el accionante, procede a citar algunos ejemplos específicos de preguntas que, según él no cumplían con los parámetros de las lecturas obligatorias, explicando las razones para sustentar lo afirmado.

Cita una serie de decisiones judiciales que han amparado los derechos de discentes, que se encontraban en las mismas circunstancias del accionante, en las cuales excluyeron del consolidado de la evaluación algunas preguntas.

Sostiene que la exclusión de las preguntas que indica en el escrito tutelar implicaría que le sean reconocidas como aciertos, alcanzando el puntaje mínimo para aprobar la evaluación y permitiéndole adelantar la parte especializada del curso de formación judicial.

Por lo anterior, señala que acude a la acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales conforme a la tesis expuesta por el Tribunal Superior de Armenia en sendas sentencias que invoca para sustentar sus pretensiones.

Señala que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar sus derechos fundamentales, pues asiente que si bien existe un mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo que calificó la fase general del curso, afirma que dicho mecanismo no resulta efectivo debido a la premura de evitar un perjuicio irremediable, ya que, conforme al cronograma publicado, la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024, evidenciando la necesidad de acceder al curso en esta subfase.

Finalmente, ilustra que con el objeto de garantizar sus derechos formulará demanda de nulidad y restablecimiento para lo cual debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fijando la procuraduría respectiva fecha para el día 26 de marzo de la anualidad, en todo caso, alega que según datos estadísticos la demanda se estaría admitiendo en un lapso de 3 a 4 meses, fecha en la cual ya se estaría culminando el curso de formación, con lo que se le afectarían sus derechos.

VI. PRETENSIONES:

Implora se declare la prosperidad de sus pretensiones acogiendo el precedente vertical de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Armenia, las que referencia en el escrito tutelar, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que **i)** excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, 55 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, y 63 y 77 del apartado de derechos humanos y género; **ii)** realice una nueva sumatoria de su evaluación de la subfase general, adoptando la determinación que le resulte más favorable; **iii)** Disponer su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, para lo cual deberá habilitar la plataforma determinada para ello, garantizando el acceso a

los módulos y actividades que la integran por el mismo término que fue dispuesto para los discentes que actualmente ostentan la calidad de aprobados.

VII. ACTUACIÓN DESARROLLADA POR EL JUZGADO E INFORMES SUMINISTRADOS AL DESPACHO:

Presentada la solicitud de amparo constitucional, corresponde por reparto ordinario a este despacho judicial, procediéndose mediante auto del 19 de febrero de 2025 a admitir la acción de tutela, e impartir las órdenes pertinentes para la instrucción de la misma, se decidió negar la medida provisional implorada, se ordenó notificar a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, así como la vinculación de los participantes del **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, corriéndose el traslado correspondiente.

La notificación del auto admisorio de la acción de amparo, se realizó mediante correo electrónico el día 19 de febrero de 2025, a las entidades accionadas, al accionante y a la Defensoría del Pueblo para lo de su cargo, así mismo, el 20 de febrero de 2025 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura allega prueba de la publicación de la admisión de la acción de tutela en la página de la Rama Judicial.

La parte pasiva se encuentra conformada por:

- La **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, da respuesta a la acción de tutela, alegando de entrada la improcedencia de la acción Constitucional, indicando que es un mecanismo excepcional y subsidiario, que no procede cuando existen otros recursos judiciales disponibles, salvo para evitar un perjuicio irremediable.

Refiere que el accionante, cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, como medio de defensa judicial adecuado para reprochar los actos administrativos emitidos en el marco del proceso, que para el caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, más aún que dentro de la acción se le permite solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, inclusive esgrime que si el Juez la encuentra fundada, la puede adoptar sin previa notificación a la otra parte, y sustenta sus afirmaciones con jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Hace referencia al proceso de calificación de las evaluaciones del accionante que se ha surtido dentro del curso de formación judicial, y alega utilizar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió el recurso de reposición va en contravía de la naturaleza del amparo.

Trae como argumento de defensa, la ausencia de perjuicio irremediable, puesto que expresa categóricamente que todas las actuaciones se han ajustado a derecho y a las normas que rigen el curso de formación judicial, gozando de legalidad siendo vinculantes tanto para el accionante como para la Administración.

Finalmente, cita la ausencia de vulneración a derechos fundamentales, bajo la premisa que ha respetando el debido proceso y las garantías constitucionales, ya que las evaluaciones se realizaron de manera objetiva y conforme a los acuerdos establecidos.

Argumenta, que las preguntas del examen se diseñaron siguiendo un proceso riguroso y basado en la Taxonomía de Bloom, evaluando un amplio espectro de habilidades cognitivas, no solo la memorización, así mismo que, las inconformidades del accionante ya fueron atendidas en la Resolución EJ24-641 del 29 de octubre de 2024, donde se analizaron y resolvieron los motivos de inconformidad.

Frente a las sentencias citadas por el accionante, proferidas por el Tribunal Superior de Armenia, blande que estas tienen efectos inter partes conforme a lo afirmado por la misma Corte Constitucional, y al no tener efectos inter comunis o inter pares, no se pueden aplicar al caso concreto.

Finalmente, implora se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada, ya que el actor cuenta con otros recursos o medios de defensa, adicionalmente, no se acredita un perjuicio irremediable y no se advierte la vulneración de derechos fundamentales.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. COMPETENCIA

El despacho es competente para decidir el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Política, Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 1 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar en esta circunscripción territorial, por parte de la entidad accionada **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**.

b. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACCIONAR

La acción de tutela es un mecanismo de control constitucional o amparo, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el Art. 1 del Decreto 2591 de 1991, derivada de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares, han vulnerado o ponen en riesgo derechos fundamentales.

Por activa comparece el señor **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.250.198, quien formula acción de control constitucional a nombre propio, con capacidad para disponer y reclamar los presuntos derechos fundamentales, relacionados con la igualdad y el debido proceso administrativo.

IX. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. El Debido Proceso Administrativo.

Resulta muy claramente establecido tanto por la norma constitucional estipulada en el artículo 29 de la Constitución Nacional; como por los postulados más elementales de toda la doctrina y jurisprudencia, por medio de las cuales se exige el “Debido Proceso” en toda clase de actuación judicial o administrativa.

El Debido Proceso es una garantía constitucional que conforma toda la columna vertebral del ordenamiento jurídico de toda sociedad para que todos y cada de los funcionarios revestidos de autoridad, los particulares en

los casos especialmente previstos por el legislador; dentro de los ámbitos de competencia, deben sujetarse a los parámetros, normas o procedimientos que previamente se ha establecido en las correspondientes normas; para resolver, tramitar o pronunciarse sobre conflictos particulares o generales propios de la competencia.

El Debido Proceso como garantía constitucional no puede estar sometido al amañó o arbitrio de quienes deben en cumplimiento de sus funciones públicas o privadas administrar justicia a cualquier clase de título o categoría o para los particulares dentro de las respectivas situaciones legales excepcionalmente previstas por el legislador. El administrador de justicia a título Municipal, Departamental o Nacional debe hacerlo bajo los parámetros propios del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el evento en que estos funcionarios o particulares, no obren conforme a lo ordenado por la Constitución o por las leyes al resolver situaciones jurídicas, tramites o pronunciamientos propios de su competencia; indiscutiblemente se estará incurriendo en violación clara al mandato constitucional; y por ende la acción de tutela resulta totalmente procedente en defensa de los intereses de los afectados, pero si se ha llevado a cabo el tramite pertinente por parte de ésta y no se ha dado por parte de la persona afectada no es procedente la acción, pues es claro que el debido proceso se debe garantizar de parte y parte.

"El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". ¹

Igual pese a mecanismos como el silencio administrativo, resulta un atentado al debido proceso, el no responder los recursos en vía gubernativa, para que el ciudadano sepa las razones por las cuales las pruebas no pueden tenerse en cuenta, así como la viabilidad de corregir las peticiones o, anexos para dilucidar el fondo de lo requerido, aspecto dilucidado tanto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar como es la vía gubernativa el mecanismo de protección de los intereses del administrado, otorgando plena competencia para decidir, previa a la intervención del juez sobre las pretensiones del interesado, derivando una ventaja para este pues puede obtener por esta vía el reconocimiento rápido, oportuno del reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de someter al ciudadano a un largo, costoso y engorroso proceso judicial..

2. Derecho a la Igualdad.

En la Constitución Política de Colombia el derecho a la Igualdad se encuentra determinado en el artículo 13, el cual establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Es así como el derecho a la igualdad es un derecho fundamental que debe garantizar el Estado a todas las personas sin que sean sometidas a ninguna discriminación, social, cultural, religiosa, en su personalidad física como mental.

X. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y EL CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política, facultó sin ambigüedades, ni restricciones de ninguna índole, para que cualquier persona natural o jurídica, en todo momento y lugar puedan acudir a través de un procedimiento de amparo, preferente, sumario, cuando se encuentren en peligro la vulneración de un derecho constitucional fundamental, situación que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, estableciendo el objeto de la tutela, indicando que procede contra toda acción y omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este caso cuando han vulnerado o ponen en riesgo derechos fundamentales como lo son la el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

El Problema Jurídico Planteado.

Para efecto de resolver el caso, debemos resolver el siguiente **Problema Jurídico:** ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el accionante **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES?**

La tesis del Despacho en el caso objeto de estudio, estará dirigida a demostrar que existe otro medio de control idóneo y eficaz para que el accionante debata las determinaciones adoptadas mediante la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, y la Resolución No. EJ24-641 de 29 de octubre de 2024, aunado a que no se acredita un perjuicio irremediable que permita adoptar decisiones como mecanismo transitorio.

XI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se debe destacar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que tiene toda persona, cuando ve vulnerado sus derechos fundamentales, causándole un perjuicio irremediable y que no tenga otro mecanismo de defensa para garantizar dicho derecho, es así como en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece lo siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Al igual es importante analizar lo manifestado por la Corte Constitucional con respecto a la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, al respecto establece los siguientes parámetros:

“(…) Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro

procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz (...)”²

En este punto, es claro que las resoluciones atacadas por el accionante, son actos administrativos que pueden de ser demandados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por intermedio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser decisiones adoptadas por la administración, en este caso la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que definen la situación jurídica del accionante **MARIO ALBERTO DELGADO TORREZ** dentro del concurso de méritos convocado por la Rama Judicial, a través del Consejo Superior de la Judicatura.

La acción de tutela en esos términos, no puede prosperar, en atención de su carácter subsidiario y residual, pues solo procedería ante el agotamiento de todos los medios de defensa judicial existentes, situación que no acaece en el sublite, más aún si se tiene en cuenta, que el accionante referencia que tiene programada audiencia de conciliación ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de Cali, para el 26 de marzo de 2025, es decir que ya se encuentra en trámite el procedimiento para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, empero la misma no se ha agotado, es decir que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo judicial ordinario, idóneo y eficaz, reglado por la ley para debatir este tipo de asuntos, esto conforme al artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de decretar medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez³.

² Sentencia T-081 de 2021, Corte Constitucional.

³ Ídem.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Finalmente es preciso tener en cuenta que la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.⁵ En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶*

Para el caso en concreto el accionante, alega que se le puede generar un perjuicio irremediable por estar a portas de la evaluación de la subfase especializada, no obstante, extraña a esta judicatura que la tutela se presente a pocos días de la primera evaluación, más aún, cuando la Resolución EJR24-641 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición para obtener un mejor puntaje, el cual no fue alcanzado, se expidió el 29 de octubre del 2024, sumado a que la fase especializada inició en el 16 de noviembre de 2024, como lo expresa el mismo accionante, dejando transcurrir un tiempo considerable para incoar la acción tutelar, teniendo en cuenta la premura de las etapas a surtir dentro del curso de formación judicial.

En ese orden de ideas, esta judicatura no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar procedente la acción de tutela, si quiera como mecanismo transitorio, pues, no es posible afirmar que el accionante este en una situación de debilidad manifiesta que implique adoptar medidas urgentes para la protección de sus derechos fundamentales.

⁴ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ver sentencias T-278 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-1068 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-043 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

No se puede pasar por alto, que el hecho que el accionante no curse la subfase especializada, se deriva de no alcanzar el puntaje mínimo dentro de la evaluación de la subfase general, y siendo la acción de tutela un instrumento residual y subsidiario no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por el accionante, menos para analizar dentro de un proceso sumario y en un plazo tan perentorio, las inconsistencias planteadas, por ende, tal como lo indicó la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos, el escenario debe ser el del proceso ordinario.

“(...) Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción «cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto». Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención. (...)” (Sentencia T – 321 de 1993).

Ahora bien, el accionante ruega se tengan en cuenta unas sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Superior de Armenia, donde las pretensiones eran similares a las cuales busca su prosperidad en el presente trámite tutelar, no obstante, es de conocimiento general, que se han presentado múltiples decisiones por diferentes autoridades jurisdiccionales en sentidos contrapuestos, a consideración de este Despacho, las mismas no se constituyen en precedente, pues, en materia de acción de tutela, dicha categoría solo recae en cabeza de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, el despacho puede concluir sin el menor asomo de duda que es improcedente el amparo constitucional buscado por el señor **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley.

XII. RESUELVE:

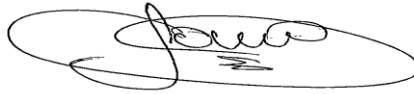
PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARIO ALBERTO DELGADO TORRES** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que notifique el contenido de esta sentencia a los participantes

del **IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, mediante su publicación en la página web. **NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Usategui', enclosed within a large, loopy oval stroke.

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO